

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	19/08/2026 09:54	Fecha/hora resolución	19/08/2026 10:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001514
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000006-0000900001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO DE CÓMPUTO SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001659	28/07/2026 17:54	GLADYS OSORIO VARGAS	RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001658	28/07/2026 16:41	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001657	28/07/2026 16:15	ANGELICA FABIOLA RAMIREZ VIQUEZ	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001653	28/07/2026 08:31	Karla Vega González	NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintiocho de julio de dos mil veintiséis, las empresas NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001653), COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001657), CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001658) y RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001659) presentaron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado en fecha dieciséis de julio de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No. 2026LY-000006-0000900001, la cual es promovida por la Universidad de Costa Rica para la compra de equipo de cómputo según demanda.

II.- Que mediante auto No.8052026000001097 de las once horas con veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001659 - RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN.

1.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. Dentro del marco del régimen recursivo que regula la contratación pública, el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) prevé dos vías de impugnación: el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y los recursos de apelación o revocatoria contra el acto final. Para ambos mecanismos, el ordenamiento jurídico impone como carga procesal insoslayable el **deber de fundamentación**, el cual obliga a que toda gestión se presente con argumentos sólidos y debidamente desarrollados. Este imperativo conlleva la responsabilidad de aportar la **prueba idónea** y los estudios técnicos pertinentes que sustenten lo alegado para desvirtuar la presunción de validez de los criterios administrativos, vinculando tales manifestaciones con la infracción de principios o normas del sistema de compras públicas, según lo estatuyen los numerales 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento (RLGCP). El incumplimiento de este requisito formal y sustantivo faculta a este órgano contralor para dictar el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la citada Ley y 245 inciso c) del cuerpo reglamentario.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, **se presume válido** y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, este órgano contralor ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos **la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones.** Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025)

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] **debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel”.** (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de maras.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001653).

Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

i.-Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en lo que interesa que: **“2.5. Plazo de entrega de los pedidos / El plazo máximo de entrega de cada pedido es de 60 días hábiles.”** (lo resaltado es del original. Fuente: ver expediente - [2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 01 -[F. Documento del Pliego de condiciones] - No4 - Pliego de condiciones computadoras por demanda.pdf).

La objetante manifiesta que el plazo de 60 días hábiles resulta irrazonable, desproporcionado e incompatible con la naturaleza técnica del objeto contractual y las condiciones globales del mercado. Sostiene que la alta demanda global de procesadores y memorias restringirá injustificadamente la participación y afectará los principios generales de transparencia, eficacia, eficiencia, igualdad, libre concurrencia y vigencia tecnológica de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Solicita fijar un plazo razonable de **120 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de compra o contrato, para sustentar su alegato aporta una resolución de la UCR sobre compra de equipo (Resolución N.° OS-R-129-2026), así como, cartas de fabricantes (Dell, Lenovo) e investigadores de mercado (Gartner) sobre tiempos de producción.

La Administración acoge parcialmente la solicitud y modifica el plazo de entrega establecido originalmente en el cartel, otorgando un plazo máximo de **75 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de pedido. Asimismo, **rechaza** la ampliación a **120 días hábiles** argumentando que la alta demanda de componentes electrónicos para fabricar equipos de Inteligencia Artificial (IA) y los atrasos en los tiempos de producción son de carácter temporal. Añade que, al ser una contratación bajo modalidad según demanda, no es conveniente mantener plazos de entrega tan extensos y se debe garantizar que el suministro responda de forma oportuna a las necesidades operativas y de continuidad de la institución. Adicionalmente, señala que el eventual contratista tiene la posibilidad legal de solicitar prórrogas de entrega justificadas y documentadas durante la ejecución contractual.

Para resolver lo planteado, corresponde recordar que los requerimientos definidos en el pliego de condiciones gozan de una presunción de legalidad y validez. En el caso de marras, la empresa recurrente solicita se amplíe el plazo de entrega de los equipos, no obstante, omite presentar la prueba idónea, pertinente y suficiente que respalde de manera indubitante sus aseveraciones, contraviniendo el deber de fundamentación estipulado en los numerales 88 LGCP y 246 de su Reglamento y lo señalado en el considerando **“II.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS.”**. Ahora bien, frente a la aportación de cartas de fabricantes para justificar la ampliación de plazos de entrega, el órgano contralor ha señalado que estos documentos resultan insuficientes si únicamente acreditan la situación logística particular de ese proveedor y no logran demostrar la realidad general del mercado, ni evidencian que el plazo fijado por la Administración constituya una limitación generalizada a la libre competencia.

Sobre el particular, los elementos probatorios a los que remite la recurrente no resultan de recibo para este órgano contralor. En primera instancia, las misivas de los fabricantes **Dell y Lenovo**, así como el reporte de **Gartner**, se limitan a describir afectaciones o demoras generales en los tiempos de suministro logístico, sin que de tales documentos se logre acreditar fehacientemente que el plazo fijado por la Administración sea desproporcionado frente a la pretensión de la objetante. Por su parte, en lo que respecta al oficio de la Universidad de Costa Rica, este versa sobre un procedimiento distinto, sin que la impugnante logre establecer una vinculación técnica que demuestre que el objeto de la licitación reducida (*Servidor de Rack Rendimiento Moderado*) referenciada guarde identidad sustancial con los requerimientos de la presente **Licitación Mayor**. Así las cosas, la recurrente incurre en una omisión al no demostrar, mediante estudios técnicos o análisis integrales de mercado, que el plazo establecido sea objetivamente inalcanzable para la generalidad de los potenciales oferentes del sector; toda vez que no basta con alegar una inconveniencia sujeta a su situación particular o cadena de suministro privada, por lo cual se determina que la prueba aportada resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez del pliego, sobre la ampliación del plazo de entrega.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 de su Reglamento, la Administración posee la facultad de allanarse total o parcialmente los requerimientos de un determinado objetante, por lo que ante esto la Administración indicó que amplía el plazo de entrega a **75 días hábiles** para la entrega de los bienes requeridos. Por consiguiente, si la UCR ha manifestado su voluntad en ajustar el plazo de entrega, este órgano contralor entiende que la Administración contratante ha evaluado técnicamente la procedencia de modificar el pliego de condiciones. En consecuencia, la justificación técnica del allanamiento recae bajo su responsabilidad.

Se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto. Esta División aclara que tal declaratoria procede en aquellos puntos donde la Administración aceptó ajustar el pliego de condiciones, aunque la propuesta de ajuste difiere de la pretensión literal del recurrente. En todos los supuestos, se presume que la institución realizó una ponderación técnica de la conveniencia de los cambios, los cuales se ejecutan bajo su entera y exclusiva responsabilidad. Finalmente, corresponderá a la Administración realizar los ajustes pertinentes mediante la modificación del pliego de condiciones, a la cual deberá otorgarle la debida publicidad exigida por el ordenamiento jurídico, garantizando así el conocimiento oportuno de todos los potenciales oferentes.

IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001657). Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

i.-Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en lo que interesa que: **“2.5. Plazo de entrega de los pedidos / El plazo máximo de entrega de cada pedido es de 60 días hábiles.”** (lo resaltado es del original. Fuente: ver expediente - [2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 01 -[F. Documento del Pliego de condiciones] - No 4 - Pliego de condiciones computadoras por demanda.pdf)

La objetante señala que el plazo de 60 días hábiles es materialmente insuficiente y desproporcionado en relación con la fabricación, importación, nacionalización, logística internacional, transporte, configuración, pruebas y entrega de equipos corporativos que no son de consumo inmediato. Indica que la producción de computadoras depende de la disponibilidad efectiva de componentes críticos y que los fabricantes han comunicado afectaciones de costos y desabastecimiento de componentes de memoria y almacenamiento (DRAM, NAND) proyectados hasta 2027, para demostrar lo anterior remite a cartas de los fabricantes **DELL (SERVICOMP DE GUATEMALA, S.A., Central de Servicios PC, S.A.:), LENOVO (GBM de Guatemala), HPE y HP** sobre la situación de abastecimiento y un artículo o reporte titulado *"Situación global del mercado de Memoria y Almacenamiento"*, así como a enlaces web. Asimismo, señala que el estudio de mercado no se encuentra completo al no identificar los plazos de entrega del cual se pueda comprobar la realidad del mercado tecnológico. Por lo que indica que un plazo irreal traslada riesgos extraordinarios a los oferentes y restringe indirectamente la competencia, favoreciendo solo a quienes tengan stock local. Por lo cual, solicita ampliar el plazo a **120 días hábiles**.

La **Administración** manifiesta que modificará el pliego de condiciones estableciendo un plazo de entrega de 75 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de cada orden de pedido. Asimismo, rechaza el plazo requerido por la objetante señalando que la alta demanda global de componentes de IA que ralentiza la producción es de naturaleza temporal. Al tratarse de una contratación por demanda, es inconveniente mantener tiempos tan extensos para asegurar que la entrega se ajuste de forma oportuna a las necesidades operativas de la Universidad. Además, añade que el eventual contratista dispone de la vía legal para solicitar prórrogas de entrega debidamente justificadas si se requiere.

En atención a los argumentos planteados, es imperativo recordar que el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento imponen a la parte recurrente el deber ineludible de fundamentar debidamente su recurso y de aportar la prueba idónea que desvirtúe lo requerido por la Administración, la cual se ampara integralmente en el análisis normativo desarrollado previamente en el apartado **"II.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS"** de la presente resolución. En el presente caso, la empresa objetante solicita ampliar el plazo, omitiendo prueba que compruebe que el requerimiento es irrazonable o que configura una limitación injustificada.

En virtud de lo expuesto, la gestión recursiva adolece de la robustez probatoria exigida por el bloque de legalidad. Si bien la parte recurrente incorporó documentos como las cartas de los fabricantes **DELL (Servicomp De Guatemala, S.A., Central de Servicios PC, S.A.), LENOVO (GBM de Guatemala), HPE y HP** sobre la situación de abastecimiento y un artículo o reporte titulado *"Situación global del mercado de Memoria y Almacenamiento"*, así como a enlaces web, tales elementos no califican como prueba idónea, al tratarse de enlaces electrónicos y cartas dirigidas a otras empresas correspondientes a otra nación. Ahora bien como se explica en el punto **III i. sobre el plazo de entrega**, de la información suministrada como prueba no se puede desprender que indique cuál es el plazo mínimo requerido por los fabricantes para hacer una entrega efectiva de los productos a ofertar, si bien en el estudio de mercado no se identifican plazos de entrega, era deber de la objetante, realizar su propio estudio de mercado que identificara que la generalidad de oferentes no pueden cumplir con el plazo establecido en el pliego de condiciones.

Sobre los enlaces web esta información carece de idoneidad y certidumbre técnica, siendo susceptible de alteraciones y sin garantía de permanencia en el tiempo, lo que impide otorgarles el valor de plena prueba para desvirtuar los criterios administrativos. Al respecto, este órgano contralor ha mantenido una línea sobre la insuficiencia de este tipo de elementos probatorios (ver resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01469-2024, R-DCP-SICOP-01809-2025 y R-DCP-SICOP-02007-2025).

No obstante, de acuerdo con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 de su Reglamento, la Administración posee la facultad de allanarse total o parcialmente los requerimientos de un determinado objetante, por lo que ante esto la Administración indicó que amplía el plazo de entrega a **75 días hábiles** para la entrega de los bienes requeridos. Por consiguiente, si la UCR ha aceptado modificar el pliego, este órgano contralor entiende que la Administración contratante ha evaluado técnicamente la procedencia de modificar el pliego de condiciones. En consecuencia, la justificación técnica del allanamiento recae bajo su responsabilidad.

Se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto. Esta División aclara que tal declaratoria procede en aquellos puntos donde la Administración aceptó ajustar el pliego de condiciones, aunque la propuesta de ajuste difiere de la pretensión literal del recurrente. En todos los supuestos, se presume que la institución realizó una ponderación técnica de la conveniencia de los cambios, los cuales se ejecutan bajo su entera y exclusiva responsabilidad. Finalmente, corresponderá a la Administración realizar los ajustes pertinentes mediante la modificación del pliego de condiciones, a la cual deberá otorgarle la debida publicidad exigida por el ordenamiento jurídico, garantizando así el conocimiento oportuno de todos los potenciales oferentes.

ii. Sobre la estructura de precios y la omisión del rubro de imprevistos. Criterio de la División. En primer término, resulta esencial precisar los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, el cual dispone lo que se detalla a continuación: *"a. Estructura del precio El oferente deberá presentar en su oferta la estructura de precio, conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y al artículo 102 de su Reglamento. (COTIZAR ESTRUCTURA SEGÚN ANEXO "TABLA ESTRUCTURA DEL PRECIO PARA REVISIÓN DE PRECIOS EN BIENES").Se recuerda a los potenciales oferentes que la única estructura del precio válida para efectos de determinar el precio cierto y definitivo será la suministrada por la Administración en el presente pliego de condiciones, por ello, los oferentes deberán incluir cada elemento del precio según lo dispuesto en dicha estructura. Lo anterior, con el objetivo de evaluar las ofertas en igualdad de condiciones en cuanto precio se refiere.*

Partida	Costo Directo	Insumo	Costo Directo Mano de Obra Directa	Costo Indirecto Insumos	Indirecto Mano de Obra Indirecta	Utilidad
---------	---------------	--------	---------------------------------------	----------------------------	-------------------------------------	----------

(Cuadro de elaboración propia. Fuente: ver expediente - [2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 01 -[F. Documento del Pliego de condiciones] -No 4 - Pliego de condiciones computadoras por demanda.pdf - No 2 - Tabla estructura del precio para revisión de precios en bienes.pdf)

La objetante señala que la estructura de precios incorporada por la administración omite el rubro de "imprevistos", conforme al artículo 42 de la LGCP y el artículo 102 del RLGCP, la estructura económica debe contemplar de forma obligatoria los rubros de costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos y que esta omisión genera incertidumbre jurídica y asimetrías que alteran la igualdad entre los oferentes al obligarles a decidir si se apegan al pliego o a la ley, por lo que, solicita incorporar expresamente el rubro de imprevistos o, en su defecto, que la administración motive, justifique técnicamente y exponga de forma razonada las razones técnicas y jurídicas que sustentan la exclusión del rubro.

La Administración señala que deniega la solicitud de inclusión del rubro de imprevistos, pues basándose en la resolución R-DCP-SICOP-00172-2026 de la CGR, la administración aclara que el desglose de imprevistos no resulta obligatorio para los contratos de adquisición de bienes (como la compra de equipos de cómputo) bajo una aplicación estricta de las normas de contratación pública, las cuales solo imponen la obligatoriedad del desglose del precio para contratos de obra pública y servicios. Asimismo, la Administración señala que la falta de indicación expresa sobre el rubro de imprevistos en pliegos de condiciones para la compra de bienes genera ofertas con estructuras económicas distintas debido a las diversas interpretaciones de los concursantes. Esta situación impide aplicar mecanismos de conservación de la oferta, ya que añadir dicho componente posteriormente alteraría la estructura de precios original y las condiciones de participación. Consecuentemente, se afecta directamente la elegibilidad de las propuestas y la posibilidad de seleccionar la opción económicamente más ventajosa para el interés público. El problema se agrava cuando se debe descartar la oferta con el menor precio y que cumple todos los demás requisitos indispensables, únicamente por incluir imprevistos improcedentes para el objeto contractual. De este modo, la Administración se ve obligada a prescindir de propuestas idóneas por diferencias puramente formales en la estructuración del precio y no por aspectos sustantivos de la contratación. Por ello, se enfatiza la importancia de que las reglas cartelares sean claras, uniformes y homogéneas para garantizar una comparación efectiva bajo los

principios de eficiencia, igualdad, transparencia y valor por el dinero. Finalmente, se remite esta consideración al órgano contralor para la evolución de los criterios aplicables, concluyendo que no procede incorporar imprevistos en este procedimiento de adquisición de bienes

Sobre el particular, este órgano contralor determina que la gestión recursiva adolece de falta de fundamentación exigida, incurriendo la recurrente en una omisión a este deber desarrollado en el apartado **“II.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS”** de esta resolución. Lo anterior por cuanto, más allá de citar doctrina relativa a los alcances teóricos de los imprevistos, le correspondía a la objetante acreditar fehacientemente, mediante estudios técnicos o prueba idónea, que la exclusión de dicho rubro en este procedimiento carece de sustento y cómo la naturaleza de los bienes y su dinámica de ejecución exigen su incorporación, toda vez que no basta con alegar consideraciones de fondo sin el respaldo técnico adecuado que desvirtúe la presunción de validez del pliego.

A mayor abundamiento, la gestión recursiva adolece de la robustez probatoria exigida, toda vez que la parte objetante omite aportar razones técnicas que justifiquen la viabilidad de su pretensión en el caso concreto, ni logra acreditar fehacientemente de qué manera la exclusión del rubro afectaría la preparación de las ofertas, la fase de ejecución o la consecución del fin público perseguido. En este sentido, no basta con el desarrollo conceptual de la doctrina aportada, pues esta resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez del pliego si no se vincula con la **prueba idónea** que respalde lo alegado. Por su parte, la Administración, en ejercicio de su discrecionalidad, justificó técnicamente la improcedencia del rubro de imprevistos atendiendo a la naturaleza del suministro de marras, según consta en la respuesta otorgada durante la audiencia especial.

Asimismo, si bien el marco regulatorio contempla la inclusión de imprevistos dentro de la estructura económica, dicho componente resulta imperativo únicamente para las contrataciones de obra pública y servicios. En tratándose de la adquisición de bienes, este órgano contralor ha precisado mediante la resolución **R-DCP-SICOP-00172-2026** que tal desglose no reviste un carácter obligatorio, señalando en lo que interesa que: *“(…)Para el caso de los contratos de adquisición de bienes, dicho rubro **no resulta obligatorio** en aplicación estricta de las normas anteriormente citadas. Sin embargo, si la Administración decidiera solicitar la inclusión de dicho rubro en este tipo de contratos (adquisición de bienes), debe estructurarlo en el pliego de condiciones y justificar la necesidad de incluir dicho rubro en el desglose del precio (véase las resoluciones R-DCP-SICOP-00210-2025 y R-DCP-SICOP-01784-2025 -entre otras-). Es importante destacar que, el **rubro de imprevistos tiene una finalidad específica** en el contrato, relacionada con la lectura de riesgos que hace el oferente como parte de su estrategia de negocio y se prevé su utilización en caso de que sea requerido. Dicho rubro puede conceptualizarse como: “aquella cotización para cubrir al futuro contratista de cualquier obligación inherente que pueda originarse en la fase de ejecución contractual; situaciones que al ser inherentes al riesgo y ventura de un futuro contratista pueden corresponder a aquellos supuestos que garanticen que éste no deba asumir alguna eventualidad con otro elemento que conforma el precio.” Contemplar dicho rubro en contratos de adquisición de bienes, no resulta obligatorio. Sobre la naturaleza y finalidad del rubro de imprevistos pueden consultarse las resoluciones RDCP-SICOP-00340-2024, R-DCP-SICOP-00398-2024 y R-DCP-SICOP-01323-2025)....”* (lo subrayado no corresponde al original)

De esta forma, dado que en el presente caso no hay fundamentación por parte del recurrente en cuanto a justificar por qué razón en vista del objeto contractual licitado, la inclusión del rubro de imprevistos deviene en vital para una correcta ejecución, con lo cual lo que procede es **rechazar de plano** la objeción sobre este punto.

V.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. (8002026000001658). Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

i. Sobre la frecuencia turbo y memoria caché del procesador. Cláusulas 1.2.3 y 1.2.4. Criterio de la División. En primer término, resulta esencial precisar los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, el cual dispone lo que se detalla a continuación: *“Referencia: CI-E01-13/01/2026 [...] 1. PROCESADOR El procesador debe ser de la más reciente generación disponible y comercializada en América Latina: [...] 1.2.3. Frecuencia Turbo Máxima: 4.9 GHz o superior. / 1.2.4. Memoria caché total: Mínimo 22 MB.)*

La objetante solicita que se modifiquen las características requeridas para la frecuencia turbo máxima y la memoria caché total, proponiendo “4.5 GHz o superior” y “Mínimo 14 MB”, siempre que se garantice un rendimiento óptimo. Argumenta que eliminar requerimientos técnicos más estrictos evitaría limitar la libre concurrencia en el mercado, permitiendo la participación de equipos que, aunque no cumplan con el límite exacto estipulado, ofrezcan un rendimiento óptimo comprobado para los fines institucionales.

La Administración manifiesta que rechaza la solicitud de modificación, argumentando que los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones sirven como punto de referencia indispensable para comparaciones objetivas entre los componentes ofrecidos. Afirma que eliminar o dejar abierto uno de ellos a solamente “rendimiento” dejaría a la Administración sin las herramientas técnicas estandarizadas necesarias para determinar la idoneidad del equipo y verificar el desempeño propuesto por los diferentes proveedores.

En relación con los argumentos planteados, es menester recordar que los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento imponen al objetante la carga ineludible de fundamentar sus alegatos y aportar la prueba idónea que desvirtúe el contenido del pliego sustentado por la entidad licitante, criterio que halla sustento en lo expuesto en la sección **“II.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS”** de la presente resolución. En este extremo, la objetante omite aportar elementos probatorios (fichas técnicas, manuales o criterios expertos) que desvirtúen la cláusula cartelaria, demostrando por ejemplo de qué forma mantenerla en los términos actuales vendría a afectar la libre participación, o bien, que con la propuesta de su recurso no se afecta la funcionalidad del objeto para la Administración. Al respecto, es importante señalar que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente. Al no existir un solo documento que acredite la afectación irrazonable, la pretensión pierde todo fundamento.

En concordancia con lo anterior, resulta fundamental destacar que para este punto la empresa recurrente no aporta prueba técnica alguna que respalde sus afirmaciones. La formulación de las especificaciones de procesadores recae en la discrecionalidad de la Administración, quien es la única responsable de definir los parámetros idóneos para satisfacer el interés público y garantizar la compatibilidad operativa. La ausencia total de prueba impide a este órgano contralor constatar que las exigencias actuales del pliego constituyan una barrera de entrada injustificada o

violatoria del principio de libre concurrencia. De esta forma, se mantiene incólume la potestad de la entidad licitante para establecer referencias claras de evaluación técnica.

Así las cosas, la pretensión de la recurrente se fundamenta en valoraciones aisladas y desprovistas de respaldo probatorio, pretendiendo ajustar las condiciones del pliego a sus propias conveniencias comerciales. Acceder a tal modificación sin el debido sustento implicaría un grave riesgo para la Administración al perder parámetros objetivos de comparación y evaluación técnica del rendimiento de los equipos informáticos. Por consiguiente, ante el evidente incumplimiento de la carga de la prueba impuesta por el ordenamiento jurídico, procede dictar el **rechazo de plano** del presente extremo por falta de fundamentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 inciso c) del RLGP.

ii. Sobre la batería y tiempo de carga. Cláusula 9.3 y 9.5. Criterio de la División. Como primer punto, el pliego de condiciones establece que: “9. **VOLTAJE Y BATERÍA** / 9.3. *Batería de Ion de Litio de 3 celdas (40-56 Whr o superior) con autonomía mínima de 8 horas, según especificaciones del fabricante.* / 9.5. *Tiempo máximo de carga (al 100%) de 2.5 horas. Debe incluir tecnología de carga rápida (equivalente a Fast Charge, Rapid Charge o ExpressCharge) capaz de cargar al menos el 50% de la batería en un tiempo aproximado de 30 a 45 minutos.*”

La objetante argumenta que los parámetros técnicos de autonomía de batería y tiempo de carga son variables y dependientes de las metodologías de prueba de cada fabricante, lo cual genera incertidumbre en el proceso de evaluación, ante la ausencia de un medio de verificación expreso en el pliego de condiciones. En virtud de lo anterior, solicita la modificación de los numerales 9.3 y 9.5 para incluir la exigencia de una certificación o carta emitida por el fabricante como mecanismo probatorio obligatorio. Se aduce que dicha estandarización es esencial para preservar los principios de igualdad de trato, transparencia y seguridad jurídica, al proporcionar un estándar uniforme y verificable que suprime la discrecionalidad interpretativa derivada de la documentación comercial heterogénea.

La Administración señala que la autonomía y el tiempo de carga rápida de los equipos se verificarán directamente mediante la documentación y las fichas técnicas oficiales del fabricante aportadas con la propuesta. Exigir una carta o certificación adicional firmada por el fabricante constituye un formalismo innecesario que puede restringir la participación sin aportar valor técnico a la evaluación.

En este sentido, es menester recordar que los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento imponen al objetante la carga ineludible de fundamentar sus alegatos y aportar la prueba idónea que desvirtúe la cláusula del pliego cuestionada criterio que halla sustento en lo expuesto en la sección **“II.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS”** de la presente resolución. De esta manera, el recurrente que aspire al éxito de su objeción se encuentra en la obligación procesal de exponer argumentaciones que demuestren de qué forma se produce la lesión sustancial al bloque de legalidad, o bien evidenciar la contrariedad entre la condición impugnada y los principios rectores de la materia de contratación administrativa.

Sin embargo, en la especie se colige que la gestión recursiva no se encamina a impugnar extremos existentes del cartel, sino que pretende la adición de un requerimiento facultativo, cuya definición atañe a la potestad discrecional de la licitante. Aunado a ello, la parte recurrente omitió acreditar fehacientemente que la incorporación de tal requisito resulte indispensable para la satisfacción del fin público o la correcta ejecución contractual. Bajo esa lectura, sobre la objetante recae la **carga de la prueba**, debiendo demostrar mediante evidencia técnica, estudios de mercado o peritajes neutrales que la omisión de la referida certificación o carta vulnera el bloque de legalidad o compromete la viabilidad del objeto licitado. De esta forma, las manifestaciones relativas a que tal documento constituye un estándar uniforme de verificación no dejan de ser **apreciaciones subjetivas** carentes de respaldo probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de validez que protege la voluntad administrativa.

Así las cosas, el argumento de la objetante carece de la debida fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

iii. Sobre la memoria, ECC, para el perfil CI-E09-2026 (cláusula 2.1). Criterio de la División. En primer punto, el pliego de condiciones establece que: “ **Partida #3: Computadora portátil científica CI-E09-2026** / *Especificaciones o requerimientos técnicos mínimos [...] 2. Conjunto de Chipset y Memoria* / 2.1. *Memoria RAM de 64 GB, en dos módulos (32 GB para cada módulo) expandible hasta 128, con ECC (Error-Correcting Code).*”

La objetante señala que la exigencia de memoria con tecnología de corrección de errores (ECC) para el perfil CI-E09-2026 es un requerimiento innecesario que encarece sustancialmente el producto. Sostiene que existe una contradicción técnica que limita la libre competencia, pues la combinación concurrente de memoria DDR5 con tecnología ECC y velocidad de 5600 MT/s para este perfil de equipo portátil no se encuentra disponible simultáneamente en el catálogo empresarial de los principales fabricantes. Indica que los equipos de Dell no incorporan ECC en DDR5 de 5600 MT/s, y los modelos con ECC de Lenovo y HP solo alcanzan velocidades de transferencia de 4000 MT/s o 4400 MT/s. Solicita suprimir la exigencia de memoria ECC. Propone que se elimine esta restricción para permitir el uso de memorias estándar no ECC, argumentando que para los fines institucionales previstos una memoria convencional resulta suficiente y que su remoción promovería una mayor participación de oferentes en el proceso de compra, para justificar su alegato remite a unas imágenes y enlaces web.

La Administración manifiesta que rechaza la solicitud, toda vez que la tecnología ECC es un requerimiento técnico indispensable para el segmento de estaciones de trabajo de alto rendimiento. Afirma que esta tecnología previene la corrupción de datos y garantiza la estabilidad del sistema en procesos de cálculo críticos y continuos, defendiendo su estricta necesidad operativa basándose en la naturaleza técnica y profesional del perfil solicitado. Por lo que señala que, el perfil CI-E09-2026 se destina a investigación científica y simulación masiva de datos (no para uso administrativo común), entornos donde un cambio involuntario de bits (bit flip) invalida por completo los resultados de los cálculos de laboratorio o corrompe el software. El estándar On-Die ECC propio de la arquitectura DDR5 no es suficiente porque solo protege el interior del chip de memoria pero no el bus de transferencia de datos; por consiguiente, la administración exige memoria ECC de bus completo (Sideband ECC). La administración sostiene que sí existe libre concurrencia en el mercado para workstations de alta gama (HP ZBook Fury o Lenovo ThinkPad P16 con procesadores Intel HX) que combinan ECC de bus completo a velocidades de 5600 MT/s o superiores. Tras revisar

las hojas técnicas que adjuntó el recurrente, la UCR determinó que este "faltó a la verdad o editó las fotografías a su conveniencia", ya que dichos equipos sí cumplen con ECC y con la velocidad exigida en el pliego.

Sobre el particular, debe recordarse que la normativa en contratación pública dispone que quien discrepe de los requerimientos técnicos deberá rebatirlos aportando criterios emitidos por profesionales calificados. En este escenario, la objetante intenta sustentar su argumento aportando únicamente remisiones a enlaces web. Al respecto, este órgano contralor ha sido contundente al establecer que la mera referencia a páginas web *"por la facilidad de modificación no resulta prueba idónea"* (Resolución R-DCP-SICOP-01987-2025). Dicha documentación digital no certificada carece del rigor técnico e inmutabilidad necesarios para desvirtuar la pertinencia de la exigencia administrativa.

Precisando lo anterior, la prueba no es suficiente porque remite a enlaces web que no constituyen estudios clínicos, fichas técnicas certificadas, ni peritajes válidos en el marco de la contratación pública. La licitante ha señalado en la audiencia especial, que la exigencia de memoria ECC está estrechamente ligada al principio de eficacia y a la tutela del interés público, asegurando que los equipos adquiridos no presenten fallos o pérdidas de información en operaciones sustantivas. Así las cosas, el requerimiento se enmarca por completo dentro del margen de discrecionalidad y proporcionalidad de la Administración para resguardar la seguridad de su infraestructura informática.

Ante la notoria falta de fundamentación y la imposibilidad jurídica de validar enlaces web como prueba técnica fehaciente, los argumentos de la recurrente se reducen a meras opiniones subjetivas orientadas por la conveniencia comercial de su representada. La Administración ha justificado cabalmente la pertinencia operativa de la tecnología ECC para el perfil especializado en cuestión. Consecuentemente, al no haberse satisfecho la carga de la prueba en los términos exigidos por el artículo 88 de la LGCP, se impone el **rechazo de plano** de este alegato por falta de fundamentación.

iv. Sobre la duración de la batería, cláusula 10.3. Criterio de la División. El pliego de condiciones solicita: ***"Partida #3: Computadora portátil científica CI-E09-2026 / Especificaciones o requerimientos técnicos mínimos / 10.3. Batería primaria de Ion de Litio de 6 celdas (mínimo 83 Whr) con autonomía mínima de 7.5 horas, según especificaciones del fabricante bajo condiciones estándar."***

La objetante señala que la exigencia relacionada con la duración mínima de la batería debe ser reconsiderada, proponiendo una reducción en el número de horas de autonomía requeridas (6 horas). Argumenta que las condiciones habituales de uso y las facilidades de conexión eléctrica en los recintos de trabajo hacen que tiempos tan prolongados no sean estrictamente vitales, operando como un obstáculo innecesario que restringe la libre concurrencia en la licitación.

La Administración manifiesta que mantiene el requisito tal como fue publicado originalmente, justificando que la duración exigida no es un capricho, sino que obedece a las necesidades reales de movilidad y continuidad de las labores del personal en campo o en situaciones críticas donde no se dispone de fuentes de alimentación eléctrica inmediatas, por lo que una disminución afectaría gravemente el fin público. Señala que reducir la autonomía mínima a 6 horas implicaría aceptar baterías de menor capacidad o sistemas de gestión de energía poco eficientes, perjudicando la movilidad de los equipos institucionales.

En este análisis, es preciso invocar el mandato normativo que impone al recurrente la obligación ineludible de aportar la prueba idónea para sustentar sus afirmaciones técnicas, así como de fundamentar su acción recursiva, criterio que halla sustento en lo expuesto en la sección **"II.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS"** de la presente resolución. El simple desacuerdo con los parámetros fijados por la Administración no es suficiente para ordenar una modificación del pliego de condiciones. De manera reiterada se ha indicado que la carga de la prueba recae sobre quien impugna siendo que al no acreditarse que el requisito sea irrazonable o desproporcionado, prevalece la presunción de legalidad de la decisión administrativa.

Por lo que se puede apreciar, la recurrente no aporta prueba alguna, por lo que se rechaza de plano su pretensión. En el sentido que la determinación del rendimiento y autonomía de las baterías es un aspecto íntimamente ligado a la logística operativa de la institución y recae exclusivamente en la discrecionalidad de la Administración. Sin un estudio comparativo, pruebas de estrés o certificaciones formales que evidencien que la autonomía solicitada es desproporcionada, restrictiva o imposible de cumplir por el mercado, el argumento de la objetante carece de total asidero jurídico y técnico.

Queda en evidencia que la empresa recurrente busca ajustar el requisito cartelario a las condiciones propias de su equipo, en lugar de garantizar el desempeño exigido por la licitante. Este proceder contraviene la naturaleza de la contratación pública, donde la satisfacción integral del interés general prevalece sobre cualquier interés particular. Por carecer de un sustento probatorio pertinente y al no haber desvirtuado la necesidad técnica definida por la entidad promovente, procede declarar el **rechazo de plano** de esta objeción.

v. Sobre el candado y seguridad, cláusula 12.1. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece que: ***"12.1. El chasis del equipo debe contar con una ranura de seguridad para candado tipo Kensington, el cual debe de incluirse con el equipo."***

La objetante señala que la especificación que exige un candado de seguridad con características y tecnología sumamente precisas (tipo Kensington) resulta excluyente. Propone que se modifique la cláusula para que el chasis del equipo deba contar únicamente con una ranura de seguridad compatible y que se acepte la entrega de un candado equivalente, favoreciendo así una mayor pluralidad de marcas y componentes de protección, en lo conducente indicó: ***"El chasis del equipo deberá contar con una ranura de seguridad compatible con candado tipo Kensington, Noble o equivalente, debiendo incluirse el respectivo candado con el equipo."***

La Administración manifiesta que, una vez analizada la petitoria, y con el genuino propósito de fomentar una mayor concurrencia de oferentes, se allana a modificar la redacción original para indicar que el chasis del equipo deberá contar simplemente con una ranura de seguridad compatible con diversos candados del mercado, abriendo la posibilidad de ofertar distintos dispositivos de resguardo físico., en lo conducente modifica el requisito de la siguiente forma: ***"El chasis del equipo debe contar con una ranura de seguridad para candado tipo Kensington, Noble Wedge o tecnología equivalente de seguridad física empresarial. El candado debe incluirse con el equipo y ser de combinación de 4 ruedas"***.

En virtud de la respuesta administrativa, resulta de imperativa aplicación lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, los cuales regulan la figura del allanamiento procesal. Dicha norma faculta a la Administración a aceptar las pretensiones de quien recurre cuando reconozca que el ajuste se apegue a derecho. Al respecto, ante la aceptación de la entidad promovente se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

Por lo expuesto, al haberse verificado que la Administración ha acogido los alegatos de la objetante en aras de propiciar una competencia mayor de oferentes, y habiendo ponderado las implicaciones operativas de dicho cambio, lo que procede es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Se instruye a la entidad contratante a incorporar la modificación correspondiente en el pliego de condiciones y a otorgarle la debida publicidad procesal, todo lo cual se realiza bajo su entera y exclusiva responsabilidad.

vi. Sobre la fuente de alimentación, cláusula 11.1. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece lo conducente: **"Partida #6: Computadora de alto rendimiento de torre CI-E12-2026 / 11. Energía / 11.1. Fuente de alimentación interna mínima de 500 W 80 Plus Gold."** (lo resaltado es del original).

La objetante argumenta que la capacidad de la fuente debe dimensionarse según el consumo real de los componentes y la capacidad de expansión prevista por el fabricante, no mediante un número arbitrario. Se señala que una fuente de 360 W certificada puede ofrecer el mismo nivel de estabilidad y confiabilidad, por lo que el requisito actual de 500 W limita innecesariamente la participación de soluciones técnicamente aptas sin responder a una necesidad funcional real. Por lo que, solicita reducir la exigencia técnica del pliego a una fuente interna mínima de 360 W con certificación 80 Plus Gold.

La Administración manifiesta que rechaza el alegato, ya que la recurrente no fundamentó su requerimiento, asimismo señala que se mantiene el requisito para garantizar la vida útil, estabilidad y futura expansión de los equipos tipo torre adquiridos por la Institución.

Con relación a este extremo, es menester reiterar que la legislación en materia de contratación pública establece el deber irrenunciable del objetante de probar técnica y jurídicamente sus alegatos impugnatorios. En el presente caso, la empresa no aporta elementos demostrativos idóneos que acrediten que el requerimiento de la Administración sea desproporcionado o limite el mercado. Tal como lo ha ratificado la CGR, "no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente" (Resolución R-DCP-SICOP-00742-2025).

La Administración mediante respuesta a la audiencia especial rechaza la gestión ya que resulta evidente que la recurrente no aporta prueba documental para sustentar su inconformidad. Asimismo, indica que el correcto dimensionamiento de la fuente de alimentación es una variable técnica indispensable que impacta directamente en el ciclo de vida, la estabilidad y la vigencia tecnológica de la infraestructura institucional. Al carecer de fundamentación técnica por parte de quien objeta, prevalece la discrecionalidad de la Administración para definir los umbrales de energía que garanticen el mejor valor a largo plazo.

Por lo anterior, la pretensión del recurrente constituye una simple disconformidad sin el debido sustento probatorio. Por lo que, es importante reiterar que el recurso de objeción no se erige como una vía para adaptar los términos de referencia a las especificaciones particulares de una sola empresa proveedora, ni para rebajar los estándares de calidad definidos por la licitante. Al no haberse aportado criterios técnicos, manuales o certificaciones rigurosas que desvirtúen el requerimiento del pliego de condiciones, procede el **rechazo de plano** del presente alegato por falta evidente de fundamentación.

vii. Sobre los puertos para el perfil CI-E15-13/04/2026, cláusula 4.5, 8.4 y 8.5. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece que: " (...) 4.5. Puertos HDMI 2.0 o Display port. En caso de no contar con un puerto HDMI o Display port, se debe entregar un convertidor de puertos para HDMI o Display port [...] 8.4. Un (1) puerto HDMI 2.0, dicho puerto puede ser integrado o mediante tarjeta dedicada de video. / 8.5. Un (1) puerto Display port 1.2, dicho puerto puede ser integrado o mediante tarjeta dedicada de video. / 8.6. Opcional un puerto VGA. De no contar con algunos de estos puertos integrados, se puede agregar mediante un adaptador, este debe ser USB 3.0 o superior, el adaptador debe incluir un puerto USB 3.0 adicional y el puerto, de la misma marca del fabricante del equipo o ser 100% compatible (comprobado) con la marca del fabricante del equipo."

La objetante solicita que se aclare el alcance de las especificaciones relativas a los puertos de video, solicitando precisar que el equipo podrá contar indistintamente con un puerto HDMI 2.0 o DisplayPort, y que, en caso de no incorporar físicamente alguna de dichas interfaces de fábrica, sea admisible su suministro a través del uso de un convertidor o adaptador correspondiente.

La Administración, luego de revisar lo requerido por el recurrente, en lo conducente indica que: *"Luego del análisis de los puntos señalados se aclara lo siguiente: Punto 4.5 debe de leerse de la siguiente manera: Puertos HDMI 2.0 o Display port, según la compatibilidad con el monitor ofertado. En caso de no contar con el puerto que sea compatible con el monitor ofertado (HDMI o Display port), se debe entregar un convertidor de puertos. / Se eliminan los puntos 8.4 y 8.5 / Punto 8.6 debe de leerse de la siguiente manera: Opcional un puerto VGA."*

A partir de lo anterior, considera este órgano contralor que el argumento de la objetante no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la LGCP, debe ser presentada ante la Administración licitante, se advierte de forma inequívoca que su naturaleza obedece a una duda interpretativa y no a una verdadera impugnación de legalidad y el marco normativo dispone que el recurso de objeción no es el mecanismo procesal para dilucidar simples aclaraciones al pliego de condiciones.

Por lo tanto, queda a entera discreción de la Administración licitante valorar el cambio o la precisión propuesta en la fase correspondiente. La decisión de exigir puertos nativos en lugar de aceptar adaptadores externos recae estrictamente dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica y conveniencia operativa de la entidad contratante, quien pondera los riesgos logísticos y funcionales en tutela del principio de eficiencia.

Asimismo, el empleo de la figura del recurso de objeción para canalizar una consulta sobre la admisibilidad de adaptadores desnaturaliza el fin jurídico de la impugnación, el cual es tutelar la legalidad del procedimiento de compra. Al no plantearse un vicio sustancial o una barrera comprobada a la libre concurrencia, la pretensión resulta improcedente en esta sede. En consecuencia, se declara el **rechazo de plano** de este extremo, quedando habilitada la Administración para resolver la aclaración de oficio conforme lo indicado en la respuesta a la audiencia especial. Lo anterior de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 93,246 y 254 del RLGCP.

viii. Sobre la tarjeta PCIe, cláusula 12.1. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece que: *“12.2. La fuente de alimentación debe tener la capacidad suficiente para soportar la configuración ofertada, así como la instalación de tarjetas adicionales tipo PCI/PCIe compatibles con el equipo, sin limitar razonablemente sus capacidades de expansión.”*

La objetante solicita que la Administración aclare las características y compatibilidad requeridas para la Tarjeta PCIe, solicitando precisiones respecto a si se permitirán tarjetas de diferentes perfiles, tasas de transferencia o marcas que ofrezcan igual desempeño, con el objetivo de asegurar que la oferta de su representada no sea descalificada en el análisis técnico.

La Administración señala que la solicitud se aclara, si bien no es indispensable que los posibles oferentes oferten la fuente de energía más potente que tenga el fabricante, si deben de ofertar una que garantice el correcto funcionamiento del equipo en caso de que llegaran a ocuparse todas las bahías PCIe.

Tal y como se evidenció en el análisis del alegato anterior, considera este órgano contralor que el argumento de la objetante no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la LGCP, debe ser presentada ante la Administración licitante, se advierte de forma inequívoca que su naturaleza obedece a una duda interpretativa y no a una verdadera impugnación de legalidad y el marco normativo dispone que el recurso de objeción no es el mecanismo procesal para dilucidar simples aclaraciones al pliego de condiciones.

Dado que lo alegado por la firma recurrente atañe a una mera petición de aclaración y no a una especificación técnica violatoria de los principios del ordenamiento de la contratación pública, la vía recursiva resulta improcedente en esta sede. En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 93 del RLGCP, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

VI.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (8002026000001659) Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

i. Sobre la frecuencia turbo y memoria caché del procesador, Cláusulas 1.2.3 y 1.2.4 . Criterio de la División. En primer término, resulta esencial precisar los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, el cual dispone lo que se detalla a continuación: *“Referencia: CI-E01-13/01/2026 [...] 1. PROCESADOR El procesador debe ser de la más reciente generación disponible y comercializada en América Latina: [...] 1.2.3. Frecuencia Turbo Máxima: 4.9 GHz o superior. / 1.2.4. Memoria caché total: Mínimo 22 MB.)*

La objetante señala que las especificaciones limitan de manera injustificada la participación de soluciones tecnológicas recientes y computadoras que incorporan procesadores eficientes de última generación, asimismo, en cuanto a la memoria RAM indica que la especificación restringe la libre concurrencia al excluir arquitecturas modernas de última generación de otros fabricantes que, con diseños eficientes, logran un desempeño equivalente o superior. Solicita que se valore la cantidad mínima de memoria caché total de 14 MB y permitir procesadores que acrediten un rendimiento de 4.5 GHz o superior, o bien la aceptación de procesadores equivalentes de última generación. Para sustentar su posición, la empresa recurrente se limita a incorporar en su escrito un enlace hacia un sitio web comercial del fabricante del procesador propuesto.

La Administración manifiesta que rechaza la solicitud de modificación del pliego de condiciones, por cuanto los requerimientos técnicos establecidos sirven como un punto de referencia indispensable para realizar comparaciones objetivas entre los componentes ofrecidos por todos los posibles proveedores. Señala que eliminar esta característica o dejarla abierta únicamente a un criterio de rendimiento, dejaría a la institución sin una herramienta técnica estandarizada para determinar la idoneidad y capacidad real del equipo que se pretende adquirir.

Al analizar el presente extremo, resulta imperativo recordar que el artículo 88 de la LGCP y los numerales 246 y 254 de su Reglamento exigen a quien recurre el deber de fundamentar sus alegatos y aportar la prueba técnica idónea que logre desvirtuar las decisiones de la Administración. En el caso bajo estudio, la recurrente pretende acreditar su dicho mediante la simple inclusión de un enlace a una página web comercial. Sobre este particular, es importante establecer que la información extraída de internet carece de valor probatorio formal, dado que un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido, lo cual no brinda suficiente certeza para otorgarle el carácter de plena prueba (sobre el tema véanse por ejemplo las resoluciones R-DCP-SICOP-01469-2024, R-DCP-SICOP-01809-2025 y R-DCP-SICOP-01809-2025), lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación.

En estrecha relación con lo expuesto, se constata que en el presente punto la recurrente no aporta prueba técnica calificada, sino que lo único que aporta es el citado enlace a un sitio web. La normativa exige conforme los artículos 246 y 254 del RLGCP que las objeciones a aspectos técnicos se acompañen de criterios profesionales independientes o certificaciones vigentes del fabricante debidamente formalizados. La ausencia de estos elementos impide a este órgano contralor verificar si efectivamente la exigencia de 22 MB de memoria caché y una frecuencia turbo máxima de 4.9 GHz o superior representan una limitación a la libre concurrencia o si los procesadores alternativos logran una equivalencia funcional demostrable, conforme lo requerido en el pliego de condiciones. La fijación de estos parámetros recae en la esfera de la discrecionalidad de la Administración, la cual debe asegurar el rendimiento base de los equipos.

Por consiguiente, la pretensión de la objetante se reduce a una disconformidad subjetiva orientada posiblemente a flexibilizar el pliego de condiciones para ajustarlo a las características particulares del equipo que pretende comercializar, sin salvaguardar el interés público inmerso en la estandarización tecnológica requerida por la Administración. Ante la evidente falta de fundamentación y la imposibilidad de validar un simple hipervínculo como prueba idónea que desvirtúe el requerimiento técnico, se concluye que el recurso incumple con los presupuestos mínimos de fundamentación requeridos. En consecuencia, procede el **rechazo de plano** de este extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

ii. Sobre la memoria RAM, cláusula 2.1. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en lo conducente: **“Especificaciones o requerimientos técnicos mínimos / Referencia: CI-E01-13/01/2026 / 2. CONJUNTO DE CHIPSET Y MEMORIA 2.1. Memoria RAM: 16 GB en dos módulos (8 GB cada uno).”**

La objetante manifiesta la necesidad de que se confirme si resultará aceptable para la Administración que los equipos sean ofertados con 16 GB de memoria RAM instalados en un único módulo DIMM, en lugar de la configuración solicitada de dos módulos de 8 GB. Argumenta que utilizar un solo módulo permite cumplir con la capacidad total exigida en el pliego de condiciones, al tiempo que optimiza los costos de actualización, reduce el desperdicio de componentes y mantiene intacta la posibilidad de expansión futura del equipo.

La Administración señala que la gestión formulada no se acepta, aclarando que la configuración requerida de 16 GB distribuidos en dos módulos de 8 GB responde a una necesidad técnica específica e ineludible. Justifica que esta exigencia está orientada a garantizar un rendimiento superior y capacidades avanzadas de procesamiento mediante el aprovechamiento de arquitecturas de doble canal de memoria, lo cual no es posible alcanzar si el equipo es suministrado con un único módulo de 16 GB, indicando además que permitiría al equipo seguir funcionando con un módulo de memoria si la otra falla, mientras se reemplaza.

Para resolver el presente reclamo, es necesario remitirse a la obligación procesal que recae sobre todo oferente que decide impugnar un pliego de condiciones, así como de fundamentar su acción recursiva, criterio que halla sustento en lo expuesto en la sección “II.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de la presente resolución, pues no basta con proponer una alternativa funcional, sino que es estrictamente obligatorio demostrar, mediante prueba pertinente, que el requerimiento original es desproporcionado o vulnera la libre concurrencia. La fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso que surge de la presunción de validez que ostenta el pliego, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente.

En este punto, se evidencia que la empresa objetante no aporta prueba técnica alguna para sustentar que deban aceptarse equipos que cuenten con una única memoria RAM de 16 GB, o bien, para acreditar cómo su propuesta ofrece ventajas reales y verificables en términos de escalabilidad frente a la necesidad institucional. La Administración ha justificado que la división en dos módulos de 8 GB busca asegurar un nivel de desempeño avanzado en el procesamiento de datos. Al no existir estudios comparativos, certificaciones de rendimiento o informes técnicos por parte de la recurrente que invaliden dicha justificación, la exigencia debe mantenerse incólume bajo la potestad de diseño técnico de la licitante.

El intento de la recurrente por modificar la configuración de la memoria RAM responde a una simple conveniencia comercial que carece del respaldo probatorio necesario para demostrar que la cláusula resulta irrazonable o contraria al ordenamiento jurídico. La Administración tiene el deber irrenunciable de tutelar la eficiencia operativa de los bienes tecnológicos que adquiere, garantizando el mejor valor por el dinero invertido. Al determinarse una falta absoluta de fundamentación probatoria que respalde los supuestos beneficios operativos de un único módulo DIMM, corresponde dictar el **rechazo de plano** del presente alegato, con fundamento en el artículo 245 inciso c) del cuerpo reglamentario aplicable.

iii. Sobre el ajuste de precios y equilibrio económico. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece que: “ (...) **3.3.2. Fórmula de revisión de precios en bienes y servicio (sic). [...] 3.3.3. Lineamientos para la aplicación / a. Estructura del precio..”**

La objetante solicita que la Administración aclare si durante la etapa de ejecución del contrato se permitirá al futuro adjudicatario realizar ajustes de precios. Solicita que se definan de manera anticipada cuáles serían los mecanismos y parámetros específicos que se aplicarán para mantener el equilibrio económico del contrato frente a variaciones extraordinarias o imprevisibles en los costos de los componentes tecnológicos requeridos para el suministro de los bienes.

La Administración manifiesta que la solicitud formulada por la empresa no constituye materialmente una objeción en contra de los términos del pliego de condiciones, sino una mera petición de aclaración. Añade que la sección correspondiente del pliego de condiciones (los apartados 3.3.2. y 3.3.3.) ya estipula que será plenamente procedente la revisión y el reajuste de precios, remitiendo a los oferentes a los apartados específicos del documento adjunto donde se detalla la metodología y el método de cálculo respectivo.

Así, las cosas se puede concluir que en realidad lo planteado por la recurrente se trata de una simple aclaración, en la medida que no se está demostrando que exista una limitación injustificada de la participación.

Conforme lo dispuesto en el numeral 93 del RLGCP *“las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación”*, razón por la cual esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

Recurso 8002026000001658 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA
Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 8002026000001659 - RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 8002026000001657 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA
Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 8002026000001659 - RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 8002026000001653 - NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA
Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 8002026000001659 - RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
-----------	----------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	19/08/2026 10:07	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2026 10:59	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01453-2026	Fecha notificación	19/08/2026 11:37